RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210018300

Subsanada la demanda y en virtud que la demanda reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 ss del C.G.P, a ella la acompaña documento que presta mérito ejecutivo (letra de cambio y escritura pública) artículos 422, 424, 430 y 468 del Código General del proceso, por manera, que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible – en virtud de la aceleración del plazo. Motivo por el cual, el Juzgado:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JAVIER ALEXANDER URDANETA DURAN y DAYANA YAMELA FERNANDEZ MONTES,** por las siguientes cantidades representadas en el pagaré[1] y escritura pública[2] aportados como base de recaudo.

Pagaré No. 204119038163.

1. Por el valor de las cuotas en mora descritas en el siguiente cuadro, junto con las sumas correspondientes a los intereses de plazo y seguros.

CUOTA	FECHA PAGO	CAPITAL	INTERÉS PLAZO	SEGUROS
95	13/01/2020	$ 1.442.053,27	$ 2.267.579,36	$ 204.461,30
96	13/02/2020	$ 1.423.015,74	$ 2.286.616,89	$ 205.092,35
97	13/03/2020	$ 1.405.671,82	$ 2.303.960,81	$ 206.678,14
98	13/04/2020	$ 1.388.327,90	$ 2.321.304,73	$ 208.263,93
99	13/05/2020	$ 1.370.983,98	$ 2.338.648,65	$ 209.849,72

1.1. Por los intereses moratorios sobre cada cuota de capital individual descrita en el anterior cuadro, calculados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, liquidadas a la tasa legalmente permitida.

2. Por valor de **$171.509.042,20** por concepto de capital acelerado contenido en el referido cartular, aportado con la demanda.

[1] C-1 PRINCIPAL/01EscritoDemanda/Folio 8
[2] C-1 PRINCIPAL/01EscritoDemanda/folio 14

2.1. Por los intereses de mora calculados sobre la suma de dinero referida en el numeral 2º, a la tasa legalmente permitida a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma señalada en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso.

4. Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-1856903**[3] Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5. Por secretaría infórmese, a la Dirección de Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del título valor base de recaudo, conforme lo dispone el artículo 6304 del Decreto 624 de 1989.- Ofíciese.

6. El abogado **Luis Eduardo Gutierrez Acevedo**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

J

[3] C-1 PRINCIPAL/ 06AllegaSubsanacionCorreo

[4] *INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.*
La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta

JR

Estado 82 de fecha 03/08/2021